

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONTRATO DE TRABAJO

Aplicación a las Cooperativas.—Conforme a lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Contrato de Trabajo, el derecho aplicable a una Entidad de producción está constituido por las Ordenes de 17 de junio de 1947 y 10 de mayo de 1948, pues si bien ésta fué derogada a virtud de la que lleva fecha 11 de junio de 1952, debe recordarse que por Resolución de 24 de octubre siguiente quedó aclarado que quedaba anulada tan sólo en la parte que se opusiera a la misma, referente a la previsión social de los socios cooperadores. En consecuencia, y a tenor de los citados preceptos, la legislación laboral afecta únicamente a las Cooperativas de producción que tengan algún trabajador no asociado, ya que están excluidas aquellas en que prestan sus servicios los cooperadores. (Resolución de 17 de mayo de 1958.)

PLUS FAMILIAR

Liquidación: Abono directo.—A efectos del art. 27 de la Orden de 29 de marzo de 1946, unificadora de las normas sobre Plus familiar, en relación con el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 12 de abril siguiente, en los casos en que el personal devengue retribuciones superiores al mínimo garantizado en las tarifas de primas o destajos, procede la entrega a los interesados (sean o no beneficiarios del Plus familiar) de la totalidad de las cantidades obtenidas en aplicación de los correspondientes porcentajes sobre la cuantía íntegra de lo percibido por tales incentivos. (Resolución de 11 de junio de 1958.)

Nóminas. Cómputo.—a) *Concesiones voluntarias.*—De acuerdo con lo previsto en el art. 7.º de la Orden vigente de 1946, deben mantenerse todas las

mejoras voluntarias concedidas en las mismas condiciones de su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan compensarse en futuras elevaciones reglamentarias de salario o como consecuencia de convenios colectivos.

b) *Exenciones*.—Solamente quedan excluidas de aportación al fondo, desde el día 1.º de mayo del año en curso, las mejoras voluntarias otorgadas con posterioridad al 15 de julio de 1956, siempre que tal condición se comunicara a los trabajadores en el momento de concederla, y en la parte concerniente a estímulos de producción, de conformidad con el art. 3.º de la Orden de 12 de abril de 1958, las retribuciones en concepto de primas, incentivos y desajustes, seguirán computándose para nutrir el fondo del Plus hasta el límite de la cuantía promedio que hubiera alcanzado el valor del «punto» en el primer trimestre del corriente año.

c) *Fondo*.—Según lo previsto en el art. 3.º de la Orden de 12 de abril antes citada, a los conceptos que se venían computando hasta primero de mayo próximo pasado para constituir el Fondo repartible del Plus, deberá añadirse la cantidad necesaria de «primas» a fin de que no disminuya el valor alcanzado por el «punto» en el primer trimestre de que antes se ha hecho referencia.

d) *Sobrante*.—El que ha de abonarse a los trabajadores como consecuencia de las desgravaciones de primas a efectos cotizables y Fondo de Plus familiar, implica la modificación de tarifas actualmente en vigor, que deben ser objeto de revisión de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.º y art. 3.º del mencionado Decreto de 21 de marzo. (Resolución de 11 de junio de 1958.)

Ayuda familiar: Incompatibilidad.—Habida cuenta de lo que dispone el artículo 21 de la Orden de 29 de marzo de 1946, el padre jubilado de una trabajadora que percibe, además de su pensión la Ayuda familiar establecida por ley de 17 de julio de 1956, no otorga derecho al percibo de Plus familiar por el concepto de ascendiente. (Resolución de 25 de junio de 1958.)

Prestaciones: Larga enfermedad.—A los efectos del art. 14 de la Orden reguladora del Plus, la ampliación a cinco años prevista en el art. único, apartado c), de la Orden de 20 de octubre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 3 de octubre), no se hizo extensiva para la percepción del Plus familiar por los trabajadores enfermos, los cuales seguirán teniendo el límite a que se contrae la Resolución de la Dirección General de Trabajo, fecha 6 de diciembre de 1956, en concordancia con la de 24 de enero del propio año, circunscribiéndose el devengo de «puntos» a la indemnización de nueve meses establecida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y treinta de prestación por «larga enfermedad» correspondiente al Mutualismo laboral. (Resolución de 25 de junio de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Competencia de la Comisión distribuidora.—La Delegación Provincial de Trabajo de ... declaró que la privación o concesión del Plus familiar era atribución privativa de la pertinente Comisión distribuidora, y entablado recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, ésta acordó estimarlo a la vista de lo prevenido en el art. 14 de la Orden de 29 de marzo de 1946.

Intentada la reposición del Acuerdo antedicho y denegada por el Centro directivo competente, e interpuesto recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio, éste ha dictado Resolución con fecha 4 de agosto de 1958 en que desestima el recurso y confirma la decisión combatida, fundándose para ello en que la competencia de la Comisión queda limitada a examinar si el peticionario del beneficio del Plus reúne o no las circunstancias familiares y de hecho para su percepción, a tenor de lo establecido en el art. 20 de la Orden aprobatoria de las Normas unificadas de 1946, pero sin que pueda extender dicha facultad a la interpretación de cuanto preceptúa el art. 14 del propio texto, ya que ello es atribución de la Dirección General de Trabajo, según lo dispuesto en el art. 31 de la repetida Orden y el apartado a) del art. 5.º del Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952.

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Horario especial: Experimentación.—Se autoriza a determinada Empresa, de acuerdo con el art. 33 de las Ordenanzas vigentes, para que pueda realizar, a título de experiencia, y durante ocho días, la jornada intensiva de ocho de la mañana a quince y media de la tarde, con media hora de descanso para el personal, disfrutada ésta en tres turnos, comprendidos entre las doce y las trece y media. (Resolución de 15 de abril de 1958.)

Mejoras: Horas extraordinarias.—A efectos del art. 36 de la normación laboral vigente, de 3 de marzo de 1950, aquellas Empresas que tuvieran establecido un sistema más beneficioso para su personal, se hallan obligadas a conservarlo por su carácter de condición adquirida. No obstante, ante posibles mejoras reglamentarias ulteriores que impliquen de manera automática una superación de los niveles presentes, pudieran entonces atenerse al criterio de las Ordenanzas para las nuevas bases económicas otorgadas. (Resolución de 6 de mayo de 1958.)

JURISPRUDENCIA

COMERCIO EN GENERAL

Ambito. Compraventa.—En el art. 3.º del Reglamento Laboral aprobado por Orden de 10 de febrero de 1948, están comprendidos quienes se dediquen a operaciones de compraventa al por mayor o al detall, siempre y cuando que los empleados no pertenezcan al ámbito de otras Ordenanzas laborales como trabajadores de una Empresa industrial. (Resolución de 12 de mayo de 1958.)

Condición más beneficiosa.—Conforme a lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento Laboral de 10 de febrero de 1946, las Empresas afectadas por sus preceptos habrán de abonar a su personal una gratificación de carácter extraordinario a fin de que puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de Julio y de la Natividad del Señor, las cuales equivaldrán al importe de media mensualidad en cada una de dichas ocasiones. Y si bien es cierto que a tenor de lo prevenido en el art. 93 del propio texto reglamentario, por ser condiciones mínimas las establecidas en el aludido Reglamento laboral habrán de respetarse las más beneficiosas que vinieran implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando examinadas en su conjunto resultaren más ventajosas para el personal, y en cualquier caso se mantendrán como condiciones más beneficiosas las gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía, no lo es menos que de la redacción de dicho precepto se desprende de modo patente que la condición más ventajosa se refiere precisamente a los trabajadores que prestaran servicios en la Empresa con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Trabajo, pero no a aquellos que comenzaron la prestación de sus servicios con posterioridad. (Resolución dictada por el Ministerio, a propuesta de su Sección Central de Recursos, con fecha 8 de agosto de 1958.)

Viene a revocar la pronunciada por la Dirección General de Previsión en un expediente instruido sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales.

PAPELERA (Industria)

Toxicidad: Personal de reparaciones.—El personal dedicado a reparaciones y otros cometidos similares, que sólo incidentalmente trabaja en lugares u operaciones de naturaleza tóxica, únicamente tendrá derecho a la correspondiente prima cuando su labor efectiva en el sitio «tóxico» exceda de dos horas, en cuyo supuesto percibirá el «plus» proporcional señalado en la Resolución de 30 de marzo de 1957, careciendo de derecho a dicho percibo si no se alcanza el límite de dos horas que fija la presente Resolución.

Esta se dicta a efectos del art. 34 del Reglamento Laboral de 3 de abril de 1946, en relación con el plus a que se contrae la Orden de 5 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado*, del día 12), aclarada por la Resolución antes aludida. (Resolución de 5 de mayo de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Clasificación: Taller de sacos.—A los fines previstos en el art. 24 de las Ordenanzas de aplicación (3 de abril de 1946), los profesionales que prestan servicios en el citado Departamento tienen el carácter de «fijos», ya que en el expediente queda acreditado (y la Empresa no lo desvirtuó en su recurso), que actuaron ininterrumpidamente más de noventa días consecutivos, por cuya circunstancia es de aplicación el apartado 5.º del mencionado precepto, sin que tampoco se cumpla otro requisito exigido por el propio artículo para que los operarios en cuestión sean considerados eventuales, puesto que ni aun en una interpretación benévola se puede admitir que los trabajadores ocupados en el taller de sacos de papel realicen funciones extraordinarias o anormales para otorgarles tal carácter de permanencia. (Resolución de 12 de mayo de 1958.)

SIDEROMETALURGIA

Beneficios: Compensación.—Se admite la posibilidad de establecer sustituciones al régimen de participación en beneficios, pero tal facultad no puede absorber el cumplimiento de una obligación legal, puesto que el 4 por 100 de los salarios otorgado con el mentado carácter no puede soslayarse bajo pretexto de tener satisfechas otras cantidades cuya naturaleza tampoco se acredita de manera suficiente sobre el acto de liberalidad de la Empresa en los momentos actuales, y «aunque se trate de remuneraciones superiores a las mínimas básicas, integran las condiciones pactadas con el personal». En consecuencia, como sólo aparece claro que no han sido abonadas en calidad de participación en beneficios, se estima correcto el fallo impugnado y se desestima el recurso deducido contra el mismo. (Resolución de 8 de marzo de 1958.)

Se invoca en la Resolución el art. 99 del Reglamento Laboral de 27 de junio de 1946, modificado por Orden de 28 de junio de 1957, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de julio.

3) SEGURIDAD SOCIAL

MUTUALIDADES LABORALES

Devolución de cuotas. Plazo.—Ingresadas indebidamente determinadas cuotas durante el período comprendido entre el 1.º de julio de 1951 y el 1.º de julio de 1953, y solicitada la devolución de las mismas en 12 de marzo de 1957, se deniega el reintegro pretendido, fundándose para ello en que la petición

JURISPRUDENCIA

tuvo lugar cuando ya había transcurrido el plazo que determina el art. 155 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden Ministerial de 10 de septiembre de 1954, cuyo último párrafo establece que el derecho a la devolución, en los supuestos a que se contraen los apartados a), b) y c) caducará al año, a contar del día siguiente al de su ingreso. Por otra parte, se tiene asimismo en cuenta que tampoco fué solicitada la devolución de las cuotas al promulgarse el Reglamento aludido, en cuya séptima disposición transitoria se concedió el plazo de un año a partir de su vigencia, el cual terminó el 1.º de octubre de 1955, para pedir la devolución de todas las anteriores cuotas, sin distinción de plazo. (Resolución del Ministerio de 10 de julio de 1958.)

Confirma la dictada por el Servicio de Mutualidades Laborales, que había sido objeto de impugnación.

JOSÉ PÉREZ SERRANO